

CAPITULO XIX

EL CRÉDITO DOCUMENTARIO

1. DEFINICIÓN

Este es un contrato de enorme desarrollo y su gran importancia contemporánea se vincula a la realización y perfeccionamiento de operaciones de comercio exterior, especialmente las compraventas internacionales.

En América Latina pocos son los países que han incorporado directamente en su legislación una regulación sobre los créditos documentarios, utilizándose como norma aplicable las Reglas o Usos Uniformes aprobados por la Cámara de Comercio Internacional.

De acuerdo al RUU podríamos definir al crédito documentario como el contrato según el cual existe un cliente, quien ha logrado que un Banco (Banco Emisor) emita una carta de crédito a favor de un tercero, dentro de determinadas condiciones en ella precisadas como plazo, monto y la presentación de determinados documentos, y la facultad de control y pago a cargo de un Banco corresponsal del exterior.

2. PARTES QUE INTERVIENEN

- a. **EL ORDENANTE.**- Viene a ser el cliente que demanda la apertura del crédito y se obliga a pagar su monto en las condiciones pactadas con el Banco emisor.
- b. **BANCO EMISOR.**- Se le denomina así porque apertura un crédito a través de la emisión de la carta de crédito, asumiendo un compromiso directo frente al beneficiario de pagar hasta el monto de la carta contra el compromiso de que se cumplan las estipulaciones que contiene la carta de crédito.

El pago de la carta lo efectuará el Banco emisor directamente o a través de un Banco corresponsal.

- c. **BANCO NOTIFICADOR.**- Ante la inexistencia de una sucursal del Banco emisor en la plaza donde se ubica el tercero beneficiario, normalmente se utiliza un Banco corresponsal para que se encargue de notificar o avisar al beneficiario, de la apertura del crédito, suministrándole un ejemplar de la carta de crédito.
- d. **BANCO PAGADOR.**- Es el Banco encargado de pagar la carta de crédito, previa verificación del cumplimiento de todas las condiciones establecidas en dicha carta. El Banco pagador puede ser el mismo Banco emisor o encargarse del pago a un Banco corresponsal más cercano del domicilio del beneficiario.
- e. **BANCO NEGOCIADOR.**- Se utiliza un Banco negociador cuando se descuenta una letra de cambio girada a cargo de otro Banco, emisor o confirmante, o cuando contra los documentos previstos en la carta de crédito, procede a pagar sin que haya sido designado en forma específica para cumplir tal encargo.
- f. **BENEFICIARIO.**- Se denomina así a la persona que de conformidad con el crédito, debe proveer de determinados bienes y/o servicios a favor del ordenante, quien tan pronto haya cumplido con las obligaciones determinadas en la carta de crédito, podrá cobrar el valor de los productos o de los servicios que ha realizado.

3. LA CARTA DE CRÉDITO

La carta de crédito es el documento peculiar nacido de la celebración del contrato de crédito documentario que refleja los términos y condiciones derivados del mismo.

4. CONTENIDO DE LA CARTA

- a. **NOMBRE DEL BANCO EMISOR Y DEL ORDENANTE.**- Es obligatorio que en toda carta de crédito lo primero que debe mencionarse es el nombre del Banco que la emite, así como la del cliente ordenante, además de otros indicativos referidos a ellos, como son el país, la dirección, teléfono, télex, etc.
- b. **NOMBRE DEL BENEFICIARIO.**- Indicación de la persona a quien se debe notificar la carta para que proceda a su cumplimiento y posterior pago. Es necesario para ello que se indique también la dirección y el país respectivo.

- c. **EL OBJETO DEL CRÉDITO.**- La parte fundamental del crédito es la indicación de los bienes que el beneficiario debe proveer, para lo cual deberá precisarse con la mayor exactitud el tipo de bien, sus características, formas, tamaños, pesos, números seriales, color, funciones, año de fabricación, y cualquier otro dato que permita la real identificación del bien y evitar futuras confusiones.
- d. **CANTIDAD DE BIENES.**- Referido al número de los bienes a proveerse, el cual debe precisar con exactitud la cantidad contratada, referida en piezas, peso, volúmenes, etc.
- e. **PRECIO.**- Debe indicarse el precio convenido por la mercadería o los bienes.
- f. **PLAZO PARA EL EMBARQUE.**- Deberá indicarse el término dentro del cual el beneficiario deberá despachar o embarcar la mercadería, que desde luego será anterior al del vencimiento del crédito.
- g. **PLAZO PARA LA UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO.** - Se trata de la vigencia misma del crédito, dentro del cual deberán presentarse todos los documentos referidos en la carta del crédito, para procederse al pago.
- h. **DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE.** - El Banco emisor estará obligado a pagar el crédito o negociar documentos hasta una determinada suma, siempre que el beneficiario acredite el cumplimiento exacto de la carta con la presentación de los documentos previstos en el crédito.

Esto significa que la carta de crédito debe precisar los documentos contra los cuales se llevará a cabo el pago, no existiendo un listado de documentos, pero si los más utilizados son: Documentos de embarque, documentos de seguros, y facturas comerciales.

5. DOCUMENTOS DE EMBARQUE

Con los que se acredita haberse entregado la mercadería a un transportador, siendo el más usual en estos casos los conocimientos de embarque, llamados también carta de porte, los mismos que son documentos representativos de la mercadería, un título valor

que confiere a su tenedor, que lo haya adquirido de buena fe, la propiedad de los bienes objeto del contrato.

De acuerdo al medio de transporte, éstos pueden ser conocimientos de embarque marítimos, la carta de porte ferroviario, talones de ferrocarril, conocimientos fluviales, resguardos de correo, conocimientos aéreos, conocimientos terrestres, etc.

6. DOCUMENTOS DE SEGUROS

Los documentos de seguros juegan un papel fundamental en el crédito documentario, en especial, respecto al transporte de las mercaderías, por los riesgos propios de este contrato, que pueden traducirse en la pérdida total o parcial de las mismas, por lo que para evitar estos riesgos, deben ser cubiertos con pólizas de seguros que permitan garantizar los intereses de las partes. Normalmente se utilizan contra los riesgos.

7. FACTURAS COMERCIALES

Son documentos en los cuales se registra la naturaleza, calidad y condiciones de la mercancía: su precio, el beneficiario de la misma, la casa fabricante u otorgante, el nombre del vendedor, etc.

Las facturas deben ser emitidas por el beneficiario a favor del comprador u ordenante, y serán canceladas al momento de recibir el pago por parte del Banco pagador.

8. OTROS DOCUMENTOS

- a. **FACTURAS CONSULARES.** - Son aquellas expedidas por un Cónsul del país del importador o en su defecto por el de una Nación amiga o una Cámara de Comercio. Puede consistir en la visación de la factura comercial por parte del Cónsul peruano en el país del beneficiario sin necesidad de expedir otro documento.
- b. **DOCUMENTOS DE PESAJE.**- Se utilizan para acreditar el peso de la mercadería o bienes, especialmente cuando la compraventa está referida a un determinado peso o volumen.

- c. **CERTIFICADOS DE CALIDAD.**- Son documentos que se expiden por una determinada autoridad para verificar que las mercancías llenen ciertas normas de calidad, consideradas como mínimas en el crédito.
- d. **LISTA DE EMPAQUE.**- Se refiere a la discriminación del contenido de los distintos bultos o paquetes que integran el conjunto de la expedición y que permiten la utilización y control adecuado de cada paquete.
- e. **CERTIFICADOS FITOSANITARIOS.**- Comprueban el cumplimiento de algunos requisitos con relación a ciertos tipos de materias primas o productos agropecuarios, que particularmente pueden ser susceptibles a enfermedades o alteraciones químicas.

9. CLASES DE CRÉDITOS

Las principales modalidades de los créditos documentarios se clasifican en:

- a. **REVOCABLES.**- Cuando el ordenante y el Banco emisor no tienen compromiso firme de sostener válidamente su oferta, de tal forma que la promesa de pago puede ser retirada en cualquier momento, evidentemente hasta antes del despacho de la mercadería.
- b. **IRREVOCABLES.**- A diferencia del anterior, constituye un compromiso serio y firme por parte del Banco emisor, de pagar al beneficiario, si aquel cumple dentro del plazo, todas las condiciones señaladas en la carta.
- c. **CRÉDITOS CONFIRMADOS.**- El crédito irrevocable puede estar premunido de la característica de confirmación. En este tipo de crédito el Banco intermediario adquiere el compromiso con el beneficiario, de pagarle contra presentación de los documentos establecidos, si el Banco emisor, por cualquier circunstancia anormal, no lo hace. El crédito confirmado da al beneficiario mayor seguridad de cobrar o ejecutar su crédito, pues tiene un nuevo deudor.
- d. **CRÉDITO NO CONFIRMADO.**- Es aquel en el que el Banco intermediario no asume ningún compromiso adicional de pago.

- e. CRÉDITO PAGADERO A LA VISTA.- Es el crédito cuyo importe es pagadero tan pronto como el Banco recibe y coteja los documentos en mérito a los cuales se debe honrar la carta de crédito, permitiendo el pago inmediato.
- f. CRÉDITO MEDIANTE LETRA A PLAZO. - También denominado “reimbursement credit”, y se utiliza en el caso en que el beneficiario conceda al ordenante un plazo para el pago, el mismo que se asegurará mediante el giro de una letra de cambio, la que es aceptada por el Banco pagador por cuenta del Banco emisor del crédito. El beneficiario recibe una letra de cambio aceptada por un Banco conocido que efectuará el pago al vencimiento de la misma.

10. CRÉDITOS ESPECIALES

Son operaciones en las que el crédito documentario se reviste de particulares características para adecuarlas a algunos contratos no frecuentes.

- a. CRÉDITO STAND-BY.- Es una declaración de garantía lato sensu. Esta modalidad es más frecuente en el mercado norteamericano, pues se permite respaldar reembolso de créditos, el buen cumplimiento de obras, la garantía de pagos de suministro de mercancías, entre otras. En América Latina se utiliza mucho este tipo de créditos para permitir una buena forma de obtener recursos, pues la empresa que ejecuta un proyecto a través de la stand-by letter of credit obtiene un crédito contra el cual sus abastecedores pueden recurrir presentando recibos de los materiales entregados, de igual manera pueden pagar recibos de mano de obra presentando al Banco la respectiva planilla de sueldos y salarios. Luego al final de la obra, el Banco consolida todos los adelantos con los respectivos intereses que serán cargados al cliente.
- b. CRÉDITO ROTATIVO (revolving credit).- Muchas operaciones de compraventa se realizan con entregas de mercaderías en forma sucesiva. Por estos contratos el proveedor se obliga a efectuar despachos de la mercadería en determinadas fechas del año, con el objeto de asegurarle al adquirente un stock adecuado del producto. Esto significa que puede celebrarse un contrato de compraventa internacional por un volumen determinado y con entregas sucesivas. El importador puede en tal caso, dar

la orden de emitir un crédito documentario rotativo o revolving credit en una cantidad que cubra el precio de las entregas parciales.

C. CRÉDITOS TRANSFERIBLES E INTRANSFERIBLES.- El primero es un crédito en virtud del cual el beneficiario tiene el derecho de exigir al Banco encargado de efectuar el pago o la aceptación, o a cualquier otro Banco habilitado para la negociación, que haga el crédito disponible total o parcialmente a uno o varios otros beneficiarios.

En cambio, el crédito intransferible es aquel en el que el beneficiario no puede pedir al Banco obligado que el pago lo haga a favor de un tercero.

d. CRÉDITO CON CLÁUSULA ROJA (red ink clause).- Es una ventaja especial que se concede al beneficiario, de recibir una parte del crédito o su totalidad aún antes de presentar los documentos ante el Banco pagador.

e. CRÉDITO CON CLÁUSULA VERDE (green clause). - Es aquel por el cual el beneficiario de la carta obtiene adelantos a la presentación de documentos, como el warrant, que acredita que las mercancías están almacenadas en algún depósito específico.

f. CRÉDITO BACKTO BACK.- Se trata de un crédito que se apoya en otro, espalda contra espalda, se sostiene uno al otro. En este crédito el beneficiario solicita al Banco pagador que le conceda un crédito con la garantía del primero, es decir, de la carta de crédito. Como es lógico el Banco que otorga este nuevo crédito (crédito directo al beneficiario) lo hará en mérito a las condiciones, naturaleza o garantías del beneficiario.

11.OBLIGACIONES DEL BANCO EMISOR

- a. Emitir la carta de crédito.
- b. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del beneficiario.
- c. Pagar el crédito o aceptar o negociar títulos valores, siempre que la verificación de las obligaciones se han cumplido a satisfacción.

El pago del crédito lo hará directamente el Banco emisor o a través de un Banco corresponsal determinado en la carta de crédito. En este último caso el Banco emisor estará obligado a reembolsar lo pagado por el Banco pagador.

- d. Entregar los documentos al ordenante. Este requisito se cumple tan pronto el ordenante haya cancelado el crédito al Banco emisor. La entrega de los documentos es fundamental por cuanto es la manera que tiene el ordenante de poder retirar su mercancía de la Aduana respectiva.

12.OBLIGACIONES DEL ORDENANTE

- a. Pagar oportunamente al Banco emisor la liquidación del crédito que incluye los intereses, comisiones, y los gastos debidamente acreditados.
- b. Retirar los documentos tan pronto le notifique el Banco emisor.

13.OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

- a. Proveer con la mercadería o bienes descritos en la carta de crédito, en cuanto a calidad, peso, origen, etc.
- b. Efectuar el despacho de la mercancía dentro del plazo establecido.
- c. Utilizar los medios de transporte señalados en la carta.
- d. Contratar los seguros contra todo riesgo.
- e. Emitir la factura comercial respetando el precio convenido.
- f. Presentar todos los documentos referidos en la carta de crédito.
- g. Cancelar la factura comercial tan pronto el Banco pagador haya cumplido con el pago.

14.REGLAS Y USOS UNIFORMES

Las cartas de crédito que sean emitidas y confirmadas por los Bancos se sujetarán a las reglas y usos uniformes que sobre la materia sanciona la Cámara de Comercio Internacional.